



## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno **2017-02116** sobre los bienes de los señores **ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELASQUEZ LARA**. Sírvase proveer.

**JORGE MARÍN ANGUILA**

Secretario

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202200025-00</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ Y OTRA</b>
<b>Asunto</b>	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Decisión</b>	:	Auto inadmite Demanda
<b>Fecha</b>	:	29 de agosto de 2022

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2017-02116** E.D de la Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, y radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202200021-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la mentada demanda no cumple con los requisitos

-----  
Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 7 Oficina 7AB Edificio Banco Popular  
Celular: 3217727076

Correo: [jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





establecidos en el artículo 38 de la ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la ley 1708 de 2014.

En efecto, el artículo 38 de la mencionada normatividad establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción De Dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento del contenido en el numeral 2º ibídem, que hacen referencia a “2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”.

Lo anterior toda vez que la fiscalía del caso, solicitó la extinción del Derecho de Dominio respecto de los derechos hipotecarios que tienen los señores **ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELASQUEZ LARA** respecto de varios inmuebles, así como de la propiedad que ostentan respecto de otros inmuebles, pues bien, dentro de los inmuebles cuyos derechos hipotecarios se solicita extinguir, se encuentran los identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No. 040-97840 y 040-42067, sin embargo, la Fiscalía omitió aportar los certificados de tradición de estos inmuebles, no pudiendo subsanarse tal falencia con los documentos VUR remitidos el día 22 de agosto hogaño vía correo electrónico por la misma fiscalía, pues dichos documentos no se constituyen como un certificado de tradición válido para trámites.

A pesar de lo anterior, en el documento correspondiente al folio de matrícula inmobiliario No. 040-97840<sup>1</sup>, se puede leer en su anotación No.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del 22 de agosto de 2022



-----  
10 del 22 de abril de 2022, que mediante escritura No. 3237 del 16 de diciembre de 2014, se canceló por voluntad de las partes la hipoteca constituida mediante escritura pública 6975 del 23 de septiembre de 2011 que se encontraba en favor del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ, es decir, que actualmente el antes citado no posee ningún derecho hipotecario que se pueda extinguir sobre este predio, y aun así, fue solicitado por la Fiscalía, encontrando entonces que sobre dicho bien no podría adelantarse la presente demanda, inconsistencia que deberá ser aclarada dentro del término legal por la Fiscalía.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá aportar por parte de la Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No. 040-97840 y 040-42067, y de igual forma, se deberá indicar aclarar las inconsistencias presentadas respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 040-97840, siguiendo lo expuesto en el párrafo anterior.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado,

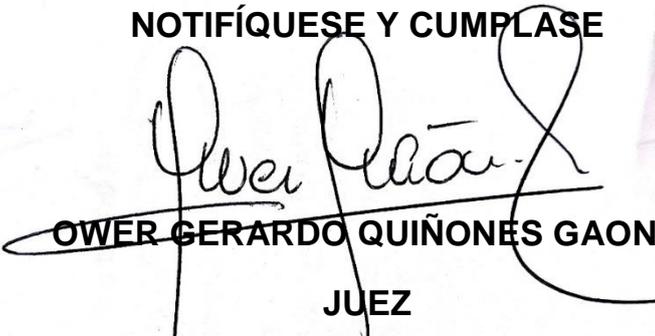
### RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



2.- Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Jm..

**Firmado Por:**

**Ower Gerardo Quiñones Gaona**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa35feb15aefe35d1f2ae855386f2bcbff1e79f19c27124e2c08cf9eeba394f**

Documento generado en 30/08/2022 02:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**